



## SAN JUAN

### **LEY 1324-Q** **PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)**

Programa de Asistencia a la Madre y al Recién Nacido Vivo (PROAMAR).

Sanción: 25/06/2015; Promulgación: 22/07/2015;  
Boletín Oficial 12/08/2015.

La Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1°.- Institúyase en el ámbito del Ministerio de Salud Pública o el que en un futuro lo reemplace, el Programa de Asistencia a la Madre y al Recién Nacido Vivo (PROAMAR), sujeto a las disposiciones de esta Ley.

Art. 2°.- SUJETOS BENEFICIARIOS. Son sujetos beneficiarios de la presente Ley los recién nacidos vivos en la Provincia de San Juan, que cumplan los requisitos establecidos en la presente Ley.

Art. 3°.- OBJETO. El PROAMAR tiene como objeto la provisión a la madre, padre o en su defecto al tutor, curador o representante legal; por única vez, de elementos e insumos primarios y básicos, para los sujetos beneficiarios en el período neonatal.

Art. 4°.- FINALIDAD. El PROAMAR tiene como finalidad contribuir a la disminución de la mortalidad infantil y a la mejora de la calidad de vida de los sujetos beneficiarios de la presente Ley.

Art. 5°.- REQUISITOS. Son requisitos para ser beneficiario del PROAMAR:

- a. Que el nacimiento no se produzca en un centro asistencial privado.
- b. Que no sea beneficiario de otro programa o plan que comparta el objeto de la presente Ley.
- c. Que la madre no posea cobertura médica asistencial por parte de obra social o empresa de medicina prepaga.

Art. 6°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Es autoridad de aplicación de la presente Ley, el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública de la Provincia o el que en un futuro lo reemplace.

Art. 7°.- FACULTADES. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, la autoridad de aplicación tiene facultades para:

- a. Determinar mediante la reglamentación los elementos e insumos primarios y básicos del PROAMAR.
- b. Planificar la logística de distribución y entrega de los elementos e insumos.
- c. Auditar y controlar la distribución y entrega en los lugares donde se otorgue el PROAMAR.
- d. Establecer los contenidos de un manual orientador dirigido a los padres, sobre los cuidados de la madre y el recién nacido.
- e. Diseñar la estrategia de comunicación con el objeto de difundir el PROAMAR.
- f. Ampliar la cobertura del PROAMAR al período pos-neonatal de las niñas y niños, hasta un (1) año de vida.

Art. 8°.- DEBERES. A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, la autoridad de aplicación debe:

- a. Redactar, editar e imprimir un manual orientador dirigido a los padres, sobre los cuidados de la madre y de los recién nacidos, que será entregado entre los elementos que incluyen el

PROAMAR.

b. Distribuir en los centros hospitalarios, habilitados para la realización de partos y la recepción de binomios madre-hijo posparto en tránsito.

c. Entregar a la madre, padre o en su defecto al tutor, curador o representante legal al momento inmediato posterior al nacimiento y bajo recibo oficial numerado por la autoridad de aplicación, los elementos e insumos del PROAMAR.

d. Difundir en los centros de atención ginecológicos y obstétricos del ámbito público el PROAMAR.

Art. 9°.- RECURSOS. Los gastos que demande la ejecución del PROAMAR serán solventados por:

a. Las partidas presupuestarias que la autoridad de aplicación destine para el cumplimiento de la presente Ley.

b. Fondos, programas, planes y otros recursos nacionales e internacionales que compartan el objeto o la finalidad de la presente Ley.

c. Legados o donaciones efectuados a este programa.

Art. 10.- El PROAMAR en su ejecución podrá complementarse con otros programas o planes de índole internacional, nacional o provincial que compartan el objetivo o la finalidad de la presente Ley.

Art. 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de su sanción.

Art. 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veinticinco días del mes de Junio del año dos mil quince.

Leopoldo Soler; Vicepresidente Segundo Cámara de Diputados

Dr. Emilio Javier Baistrocchi; Secretario Legislativo Cámara de Diputados.

